



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/014/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA.

DENUNCIADO: MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA Y PARTIDO POLITICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARÍA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA: ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMIREZ Y CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiséis de abril del año dos mil veintidós¹.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas², atribuidas a María Hermelinda Lezama Espinosa y al partido político MORENA.

GLOSARIO

Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Mara Lezama	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Coalición	Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”

¹ Las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintidós.

² Supuestos actos anticipados de campaña, utilizando su cargo público de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, mediante el uso de redes sociales Facebook y twitter para posicionar su imagen, dirigirse a la ciudadanía en general y realizar un posicionamiento anticipado de su candidatura, a través de mensajes que trascienden el ámbito territorial del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

MORENA	Partido político MORENA
PRD	Partido de la Revolución Democrática.

I. ANTECEDENTES

- Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente:

TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO DE PRECAMPANA	INTERCAMPAÑA	PERÍODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

- Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de la gubernatura y las diputaciones locales para integrar la XVII legislatura, ambas del estado de Quintana Roo.
- Queja.** El veintiocho de marzo, la Oficialía de Partes del Instituto, recibió un escrito de queja presentado por el ciudadano Emmanuel Torres Yah, en su calidad de representante propietario del PRD, por medio del cual denunció a la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de aspirante candidata a la Gobernatura de Quintana Roo, postulada por la Coalición, por posibles hechos constitutivos en actos anticipados de precampaña y campaña, mediante el uso de las redes sociales en *Facebook* y *Twitter*, con la finalidad de posicionar su imagen personal a través de publicaciones dirigidas a la ciudadanía en general, posicionándose así anticipadamente a su candidatura, así como también al Partido Político MORENA, bajo la figura de *culpa in vigilando*.

4. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, el denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 427, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se solicita al Instituto Electoral de Quintana Roo, la adopción de medidas cautelares consistentes en que se ordene a la denunciada el retiro inmediato de las publicaciones realizadas a través de sus distintas redes sociales, esto es, a través de sus perfiles en Twitter y su página de Facebook, hechas de manera directa o compartidas a través de las funciones de "Retwittear" o "Repostear", respectivamente, las cuales han sido referidas en el apartado de hechos en el presente escrito de queja enumerándose con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 10 BIS, 10 ter, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 17, 18, 19, ello en virtud de que a través de dichas publicaciones, la ahora denunciada ha sobre expuesto su nombre, imagen, ideario político y supuestas virtudes, relacionando cada uno de estos factores con los logros y acciones del gobierno del H. Ayuntamiento de Benito Juárez e incluso en eventos públicos, de manera velada ha hecho referencia a una opción política como lo es el partido Morena".

5. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-011/2022.** El primero de abril, la Comisión de Quejas, aprobó el Acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/015/2022, las cuales fueron otorgadas en el tenor literal siguiente:

"PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Considerandos del mismo, se determina decretar **PARCIALMENTE PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Notifíquese al Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, por conducto de la representación del Partido Morena acreditada ante el Consejo General de Instituto, el presente Acuerdo en los términos previamente señalados; lo anterior para lleven a cabo el retiro inmediato de las publicaciones alojadas en los siguientes URLs:

- Al ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo el retiro de la publicación alojada en el URL <https://www.facebook.com/AytoCancun/videos/3165967533637550>
- A la denunciada el retiro de las publicaciones alojadas en los URLs
 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2093332147494299&id=432878323539698&fnsn=scwspmo.

El retiro de dicha publicidad deberá realizarse en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación respectiva, debiendo informar su cumplimiento a esta Comisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda..."

6. **Constancia de admisión:** El nueve de abril, la autoridad instructora admitió el escrito de queja y determinó notificar y emplazar a Mara Lezama, al PRD y MORENA corriéndoles traslado de copia certificada de todas las actuaciones que obran en el expediente para la comparecencia de estos de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se estableció para las once horas del dieciocho de abril.
7. **Sentencia medidas cautelares:** El quince de abril, este Tribunal dictó sentencia respecto a las medidas cautelares del expediente IEQROO/PES/015/2022 y el recurso de apelación promovido por el Ayuntamiento de Benito Juárez, dentro del expediente en la que se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se desecha de plano el Recurso de Apelación, promovido por el Ayuntamiento de Benito Juárez.

SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada por el Partido Político de la Revolución Democrática, en su escrito de queja registrado bajo el número IEQROO/PES/015/2022.

TERCERO. Glóse copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados RAP/011/2022 y RAP/013/2022.
8. **Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El dieciocho de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito del PRD. Asimismo, se dejó constancia de que Mara Lezama y el MORENA no comparecieron a la señalada audiencia.
9. **Recepción del expediente.** El diecinueve de abril, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/015/2022, el cual fue

registrado bajo el número de expediente PES/014/2022, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración

10. **Turno.** El veintidós de abril, por acuerdo del Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente PES/014/2022, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, por así corresponder al orden de turno.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

11. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
12. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”³.

2. Causales de improcedencia.

13. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

3. Controversia y defensas.

14. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.
15. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁴”.**
16. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

4. Hechos denunciados y defensas.

4.1 Denuncia.

- PRD

17. Del análisis del presente asunto, se advierte que el partido quejoso manifiesta que la denunciada utilizó su cargo público de presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez para proyectar su imagen de manera continua y sistemática mediante el uso de redes sociales, con la finalidad de lograr un posicionamiento político para contender por la gubernatura del Estado de Quintana Roo, en el actual proceso electoral local 2021-2022.

⁴ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

18. Así mismo, señala que desde el primero de diciembre de dos mil veintiuno e incluso después del siete de marzo, la denunciada ha realizado una estrategia de comunicación y activismo político electoral con la finalidad de sobreexponer su imagen, y así dar a conocer sus logros e ideario político a la ciudadanía quintanarroense.
19. Es por tanto que procedió a denunciar diversas publicaciones, que a su consideración, contienen una sobreexposición de la imagen de la denunciada, las cuales se encuentran en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*.
20. Por último, el quejoso se duele del nulo papel de vigilancia del partido que representa a la denunciada, denunciando bajo la figura de *culpa in vigilando* al partido MORENA, al no asegurarse que las actividades de su candidata se ajusten a las prohibiciones y restricciones que impone la normatividad electoral.

4.1.1 Alegatos.

21. En cuanto a los alegatos, el quejoso compareció de manera escrita ratificando su escrito de queja, solicitando que se tomen en cuenta todas y cada una de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad sustanciadora.

4.2. Defensa.

-Mara Lezama

22. Mara Lezama, no compareció de manera oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de haber sido emplazada debidamente para dicha audiencia. Por lo que la autoridad instructora dejó constancia de ello.

-MORENA-

23. Cabe precisar que el partido MORENA, a pesar de haber sido emplazado por la dirección jurídica mediante acuerdo de fecha nueve de abril, no compareció de forma personal ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Metodología de estudio.

24. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados a Mara Lezama y al partido político MORENA.
25. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Analizar si los hechos denunciados contenidos en la queja transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

III. ESTUDIO DE FONDO

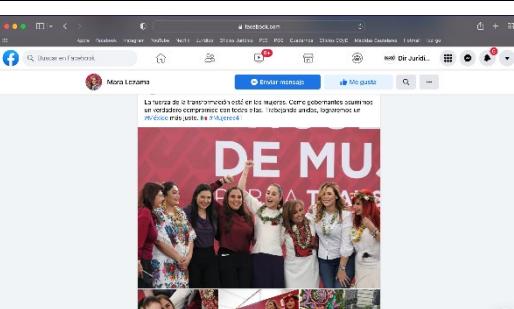
26. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia.
27. En ese contexto, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁵ de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.
28. Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de los mismos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas a las que se haya allegado la autoridad instructora.
29. Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
30. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

31. En la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciocho de abril, se hizo constar la comparecencia por escrito del PRD como denunciante y la incomparecencia de Mara Lezama y de MORENA como denunciados.

a) Pruebas ofrecidas en el escrito inicial de queja presentado por el PRD, en su calidad de denunciante y admitidas por la autoridad instructora.

- **Técnica.** Consistente en veintiséis imágenes contenidas en el escrito de queja, los cuales se insertan a continuación:

NÚMERO	PRUEBAS TÉCNICAS
1	
2	



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal Electoral de Quintana Roo

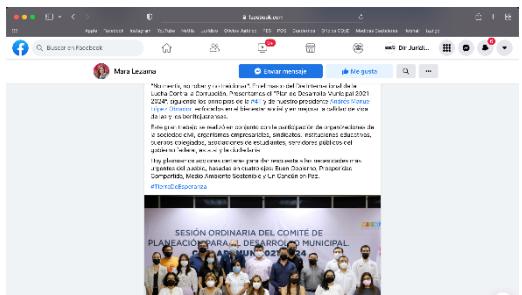
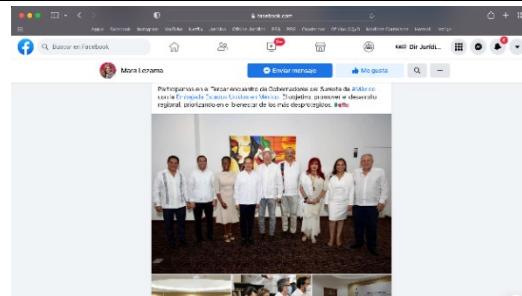
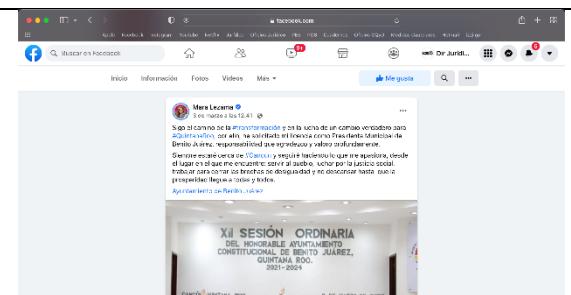
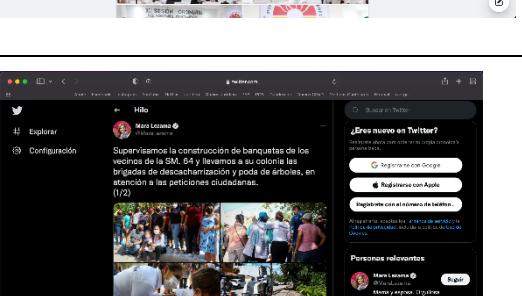
PES/014/2022

3	
4	
5	
6	
7	
8	



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/014/2022

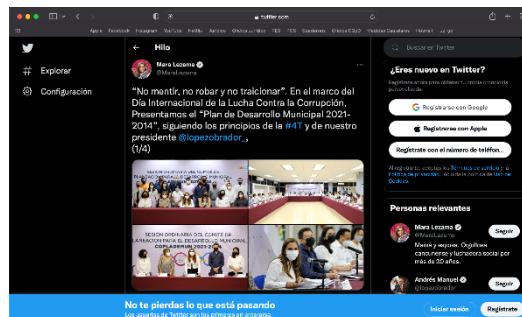
9	
10	
11	
12	
13	
14	



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/014/2022

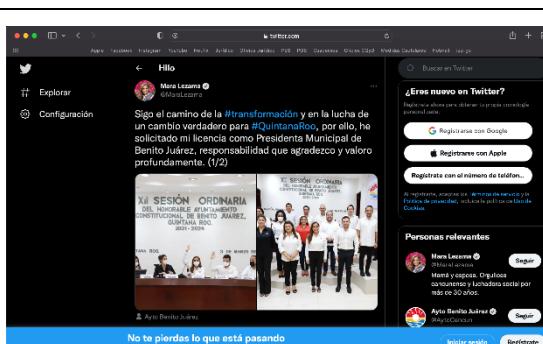
15



16



17



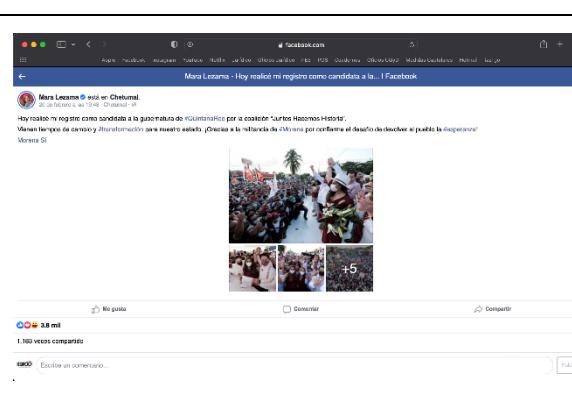
18



19



20





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/014/2022

21



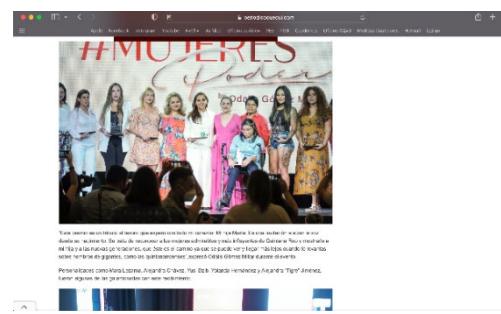
22



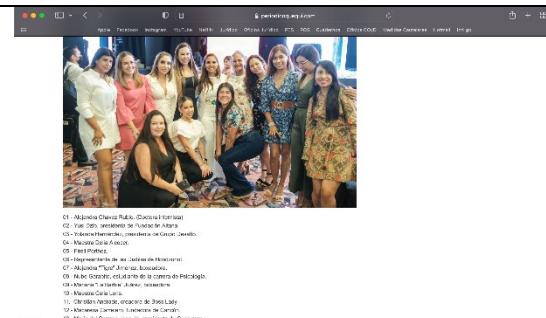
23



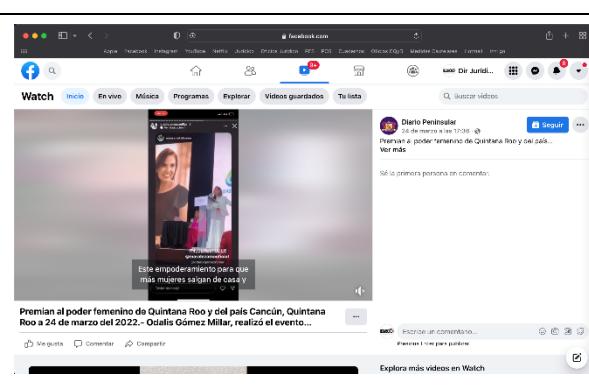
24



25



26



- **Técnica.** Consistente en un dispositivo de almacenamiento. (USB) cuyo contenido es el escrito de queja presentado por el PRD.
- **Técnica.** Consistente en veintiséis URLs.

RED SOCIAL FACEBOOK.
1. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2033622826798565
2. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2038752159618965
3. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2039370899557091
4. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2040307309463450
5. https://www.facebook.com/AytoCancun/videos/3165967533637550
6. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/?ref=page_internal
7. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2093332147494299&id=432878323539698&sfnsn=scwspmo
8. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2095534830607364
9. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2101503340010513
10. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2103062973187883
11. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2105347986292715
12. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/
13. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2108982862595894&id=432878323539698&sfnsn=scwspmo
14. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2116294858531361
26. https://www.facebook.com/watch/?v=675195347037167&extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing

RED SOCIAL TWITTER.
15. https://twitter.com/MaraLezama/status/1466210555212050432
16. https://twitter.com/MaraLezama/status/1468670858591969281
17. https://twitter.com/MaraLezama/status/1469029419918450691
18. https://twitter.com/MaraLezama/status/1495561410188914688
19. https://twitter.com/MaraLezama/status/1496598201641713665
20. https://twitter.com/MaraLezama/status/1499439479622447115
21. https://twitter.com/MaraLezama/status/1500226391501062144
22. https://twitter.com/MaraLezama/status/15013801101178642435
23. https://twitter.com/MaraLezama/status/1506715479175577610

PAGINA OFICIAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.
24. https://morena.si/nuestra-historia/

PERODO QUEQUI
25. https://www.periodicoquequi.com/galardona-odalis-al-women-power/?fbclid=IwAR2jJPe1oUVBSDUo37XdfGg7K8aMBeSTT8z29EuENSooAHBK8iM-HBQY5s8

- **Instrumental de actuaciones.**
- **La Presuncional Legal y Humana.**

32. Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora

- **Documental Pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veintiocho de marzo del año, por medio del cual se da fe pública de la existencia de los veintiséis URLs denunciados.

1. Valoración legal y concatenación probatoria

33. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
34. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
35. Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
36. En relación a **las pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su admiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
37. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.⁶

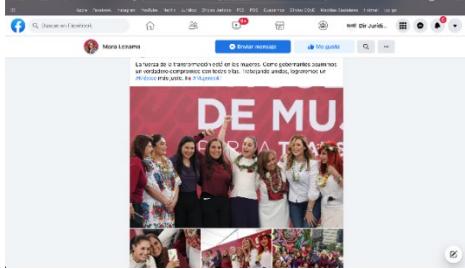
38. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
39. Ahora bien, es dable señalar que las actas circunstanciadas (inspecciones oculares) que emite la autoridad instructora serán admitidas en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la Ley de Instituciones, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser consideradas documentales públicas, ya que son expedidas por un órgano electoral.

2. Hechos Acreditados.

40. Partiendo de los hechos narrados en la denuncia y tomando como base las constancias que obran en autos del expediente, se procede a realizar el análisis de los medios de prueba, de los cuales se advierte lo siguiente:
 - Existencia de 26 links los cuales contiene las 26 denunciadas.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

41. De la diligencia de inspección ocular⁷ realizadas por la autoridad instructora, de los links descritos con anterioridad en el apartado de pruebas, se encontró lo siguiente:

LINKS	PRUEBA TECNICA IMAGENES	DESAHOGO
1	1	
10	9	
11	10	
13	11	
14	12	

⁷ Acuerdo del acta circunstanciada de inspección ocular fecha 28 de marzo de 2022 (foja 1 a la 28)



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PES/014/2022

15	13		DENOMINADO "MUJER ES PODER".
21	19		
22	20		
23	21		
2	2		POR CUANTO A LAS IMAGENES 2, 3, 7, 8, 14, 15, 17, y 18, ESTAS CORRESPONDEN A PUBLICACIONES REALIZADAS EN LAS REDES SOCIALES FACEBOOK Y TWITTER, POR LAS CUENTAS VERIFICADAS "Mara Lezama", EN LAS QUE APARECE LA CIUDADANA MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOZA
3	3		



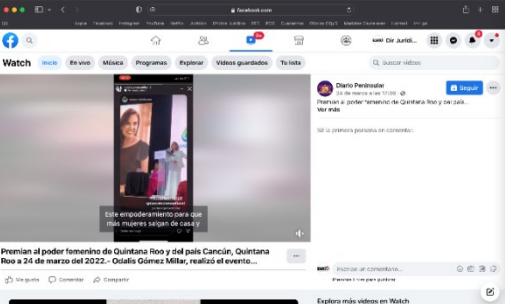
Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/014/2022

8	7		ANUNCIANDO DIVERSAS ACCIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO COMO PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, SU ASISTENCIA A UN ENCUENTRO DE GOBERNADORES EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL, ASÍ COMO EL ANUNCIO DE SU SEPARACIÓN DEL CARGO ANTES REFERIDO CON MOTIVO DE UNA LICENCIA SOLICITADA
9	8		
16	14		
17	15		
19	17		
20	18		

4	4		<p>POR CUANTO A LA IMAGEN 4 ES DE SEÑALARSE QUE LA MISMA CORRESPONDE A UNA PUBLICACIÓN REALIZADA POR LA CUENTA VERIFICADA "Mara Lezama" EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, EN DONDE SE APRECIA LA IMAGEN DE LA CIUDADANA MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA JUNTO A OTRA PERSONA, LA CUAL SE ENCUENTRA ANTECEDIDA DE UN TEXTO EN EL QUE LA CITADA CIUDADANA REALIZA MANIFESTACIONES EN LAS QUE REFIERE CUAL ES UNA DE SUS MOTIVACIONES, ASI COMO REFIERE UNA DE SUS VOCACIONES.</p>
5	5		<p>POR CUANTO A LA IMAGEN 5 ES DE SEÑALARSE QUE CORRESPONDE A UNA PUBLICACIÓN REALIZADA EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, POR LA CUENTA "Ayuntamiento de Benito Juárez", EN LA QUE APARECE LA CIUDADANA MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA EN UN EVENTO EN EL QUE SE LLEVÓ A CABO EL ENCENDIDO DE ALUMBRADO PÚBLICO.</p>

7	6		POR CUANTO A LAS IMAGENES 6 Y 16, ES DE SEÑALARSE QUE CORRESPONDEN A PUBLICACIONES REALIZADAS EN LAS REDES SOCIALES FACEBOOK Y TWITTER POR LAS CUENTAS VERIFICADAS "Mara Lezama", EN LAS QUE APARECE LA CIUDADANA MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOZA, Y ANUNCIA QUE LLEVÓ A CABO SU REGISTRO COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE QUINTANA ROO POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA", MANIFESTANDO QUE SE VIENE UN CAMBIO Y TRANSFORMACIÓN PARA EL ESTADO, ASÍ COMO LA FRASE MORENA SII.
18	16		POR CUANTO A LAS IMAGENES 6 Y 16, ES DE SEÑALARSE QUE CORRESPONDEN A PUBLICACIONES REALIZADAS EN LAS REDES SOCIALES FACEBOOK Y TWITTER POR LAS CUENTAS VERIFICADAS "Mara Lezama", EN LAS QUE APARECE LA CIUDADANA MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOZA, Y ANUNCIA QUE LLEVÓ A CABO SU REGISTRO COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE QUINTANA ROO POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA", MANIFESTANDO QUE SE VIENE UN CAMBIO Y TRANSFORMACIÓN PARA EL ESTADO, ASÍ COMO LA FRASE MORENA SII.
24	22		POR CUANTO A LA IMAGEN 22 ESTA CORRESPONDE A LA PAGINA DE INTERNET DEL PARTIDO MORENA ESPECÍFICAMENTE AL APARTADO EN EL QUE APARECE LA HISTORIA DEL MISMO.
25	23		POR CUANTO A LAS IMAGENES 23, 24 Y 25, ESTAS CORRESPONDEN A LA PAGINA DE INTERNET DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DIGITAL "QUEQUI", EN EL QUE APARECE LA

	24		DENUNCIADA RODEADA DE OTRAS MUJERES, Y SE APRECIA EL TEXTO "MUJER ES PODER".
	25		
26	26		POR CUANTO A LA IMAGEN 26 EN LA MISMA APARECE LA CIUDADANA MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, SIENDO QUE PARECE SER QUE ESTÁ IMPARTIENDO UNA CONFERENCIA.

42. Ahora bien, bajo las circunstancias anteriormente señaladas, de la concatenación de las pruebas que obran en el expediente, así como de su contenido probatorio, se obtuvo lo siguiente:

a. La existencia de veintiséis imágenes de los links presentados en el escrito de queja por el PRD.

43. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar en el caso concreto, si los mismos son contrarios a la normativa electoral. Para ello es importante precisar, lo aducido por el quejoso en el sentido de que la hoy denunciada y el partido MORENA, se les atribuye hechos constitutivos en actos anticipados de precampaña y campaña, mediante el uso de las redes sociales de Facebook y Twitter con la finalidad de posicionar la imagen personal de la denunciada a través de publicaciones dirigidas a la ciudadanía en general. Lo que infiere

un posicionamiento anticipado de su candidatura a la gubernatura del Estado, por lo que en consecuencia denuncia al partido morena bajo la figura de *culpa in vigilando*.

44. Expuesto lo anterior, lo procedente será determinar que derivado de la queja y al haberse acreditado la existencia de los links denunciados, los mismos serán analizados para el efecto de determinar si se actualizan o no los supuestos jurídicos que denuncia el partido del PRD; esto es, con el fin de establecer que los links denunciados constituyan o no actos anticipados de precampaña o campaña, con el objeto de posicionar la imagen de la denunciada hacia la ciudadanía en general así como también la responsabilidad del partido MORENA bajo la figura *culpa in vigilando*.
45. En consecuencia, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y seguidamente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales y jurisprudenciales.

3. Marco Normativo.

46. El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específica de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.
47. El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

-Clasificación de la propaganda-

49. La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior, a través de un análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.
50. En este sentido, Sala Superior ha determinado en diversos recursos de apelación⁸ que la propaganda política, en general, tiene como propósito divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados a un partido).
51. Mientras que la finalidad de la propaganda electoral consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o un partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.
52. Sala Superior también ha señalado que la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a

⁸ Entre ellos los recursos de apelación SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP- RAP-220/2009 y acumulados, y SUP-RAP-201/2009 y acumulados.

la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues debe analizarse el contexto subjetivo (persona que emite el mensaje), material (contenido o fraseado del mensaje) o temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo, en función de la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones adecuadas de determinar si su verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

53. Así, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, Sala Superior ha considerado que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizada por los partidos, es decir:
 54. **Actividades permanentes:** esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los períodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen, o;
 55. **Actividades electorales:** las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.
56. En este sentido, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la

vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en los procesos comiciales, así como, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

57. Entonces, es válido concluir que la difusión de la propaganda electoral está específicamente enfocada a la etapa de precampañas y campañas, en tanto que la propaganda política está orientada a los periodos que no correspondan con estas etapas, salvo que exista alguna circunstancia que permita que dicha propaganda se transmita durante ellas.
58. Por su parte, la ley de Instituciones dispone en el artículo 285, lo que se deberá entender por actos de campaña y propaganda electoral, lo siguiente:

“La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

59. En consecuencia, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar

la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

60. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

- I. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
 - II. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
 - III. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
 - IV. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.
61. Aunado a lo anterior, el artículo 288 de la Ley de Instituciones dispone que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata.
62. El mismo precepto en cita señala que, la propaganda política o electoral que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y personas candidatas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las

personas candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

63. Finalmente, tal como se aprecia en la Jurisprudencia 37/2010 de rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**”, ha sido criterio de la Sala Superior, que se debe entender por propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de la campaña comicial, siempre y cuando su difusión muestre que se efectúa con la intención de promover una determinada candidatura o partido político ante la ciudadanía, lo cual puede derivarse de la inclusión de signos, emblemas y expresiones que identifican a éstos o que se introduzcan circunstancialmente.

Actos anticipados de precampaña y campaña

PRECAMPAÑAS

64. De acuerdo a la Ley de Instituciones, las precampañas son el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes debidamente acreditados o registrados ante el Instituto Estatal, sus militantes y personas simpatizantes, así como las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido político;
65. Los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, todos aquellos actos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, militantes o simpatizantes, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulada como persona candidata a un cargo de elección popular.

66. El artículo 3 de la Ley de Instituciones, en su fracción II, establece que los actos anticipados de precampaña, son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
67. Así mismo, la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. Esta deberá señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatura de quien es promovida. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.
68. Las personas precandidatas deberán **abstenerse de utilizar expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.**
69. Por cuanto, a las precampañas, es dable señalar que las mismas de acuerdo con lo que establece el artículo 270 de la Ley Instituciones, el inicio de éstas, será en la fecha que determine el Consejo General del Instituto:

“I. En el caso en que se renueve el Gobernador del Estado, no podrá durar más de sesenta días; y

“II. En el caso de la elección de Diputados al Congreso del Estado y Miembros de los Ayuntamientos, no podrán durar más de treinta días”

CAMPAÑAS

70. Por otro lado, el artículo 293 de la Ley de Instituciones, establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva.
71. De igual manera, señala que dichas campañas electorales para la elección de Gobernador en el año que corresponda, tendrán una duración de sesenta días, mientras que las campañas electorales para la elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días.
72. De ahí que, en ambos casos las campañas deberán concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral.
73. Ahora bien, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público.
74. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, conforme a las normas aplicables en la materia. Así mismo, dichos servidores públicos deberán de abstenerse de utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada de servidores públicos con las excepciones previstas en el referido artículo.
75. En la materia, el artículo 396, fracción I, de la Ley de Instituciones, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña, o campaña, según sea el caso.

76. Sobre este particular, el artículo 3, fracción I, de la Ley de Instituciones, prevé que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.
77. Así de la lectura sistemática de las anteriores disposiciones normativas permite sostener que la conducta sancionable consiste en la realización de actos de expresión fuera de la etapa de precampañas y campañas que contengan:
- a) Llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor: de alguna precandidatura o candidatura, o de algún partido político.
- b) Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea: para alguna precandidatura o candidatura, o para un partido político.
78. En suma, la Sala Superior ha reconocido que⁹, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: a. **Un elemento personal**; b. **Un elemento subjetivo**; c. **Un elemento temporal**.
79. De igual manera, ha sostenido el criterio relativo a que las manifestaciones **explícitas o univocas e inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la

⁹ Véase recurso de apelación SUP-RAP-317/2012.

equidad en la contienda¹⁰.

80. Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad **llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publica plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**
81. Ello con la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad.
82. Por ello, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.
83. **-La propaganda durante el periodo de intercampaña.-**
84. La Sala Superior, ha definido la intercampaña como el periodo que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas correspondientes. Al respecto, al resolver el SUP-REP-109/2015 señaló que la intercampaña no es un periodo para la competencia electoral, sino que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidaturas a elección popular.
85. En dicha ejecutoria razonó que, el contenido de la propaganda que

¹⁰ Véase el expediente SUP-JRC-228/2016.

difunden los partidos políticos en este periodo se encuentra sujeto a ciertas limitantes que tienen como objetivo primordial asegurar la equidad en la contienda. Esto es, el sentido que la Sala Superior ha orientado para definir el carácter informativo de los mensajes obedece a la relación que encuentra con la propaganda política, en la cual, como se vio, se divulga una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permiten ampliar la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

Análisis del contenido e imágenes denunciadas.

86. Lo hasta aquí expuesto pone de manifiesto que la difusión de la propaganda electoral está específicamente enfocada a la etapa de precampañas y campañas, en tanto que la propaganda política está orientada a los periodos que no correspondan con estas dos etapas.
87. En consecuencia, se procederá al análisis de cada uno de los links denunciados con base en determinar si constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que este Tribunal tomará como base la jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior bajo el rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO Y SIMILARES)”**.
88. En la citada jurisprudencia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia electoral sentó un criterio fundamental a efecto de determinar cuándo se tiene por actualizado el elemento subjetivo, debiendo tomar en cuenta lo siguiente:
 - Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o

partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y

- **La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.**

89. Por lo que, en cada caso, este Tribunal debe verificar:

- ✓ Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- ✓ Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda

90. Bajo ese tamiz, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional del contenido de las citadas publicaciones motivo de controversia, es dable señalar que se clasificarán bajo los siguientes tópicos.

1.- Publicaciones previas al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022. (1,2,3,4,15,16,17)

numero	Links
1	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2033622826798565
2	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2038752159618965
3	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2039370899557091
4	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2040307309463450
15	https://twitter.com/MaraLezama/status/1466210555212050432
16	https://twitter.com/MaraLezama/status/1468670858591969281
17	https://twitter.com/MaraLezama/status/1469029419918450691

**2.- Publicaciones en donde no se acredita el elemento subjetivo.
(5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,18,19,20,21,22,23)**

Núm	Links
5	https://www.facebook.com/AytoCancun/videos/3165967533637550
6	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/?ref=page_internal
7	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2093332147494299&id=432878323539698&sfnsn=scwspmo
8	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2095534830607364
9	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2101503340010513
10	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2103062973187883
11	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2105347986292715
12	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/
13	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2108982862595894&id=432878323539698&sfnsn=scwspmo
14	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2116294858531361
18	https://twitter.com/MaraLezama/status/1495561410188914688
19	https://twitter.com/MaraLezama/status/1496598201641713665
20	https://twitter.com/MaraLezama/status/1499439479622447115
21	https://twitter.com/MaraLezama/status/1500226391501062144
22	https://twitter.com/MaraLezama/status/15013801101178642435
23	https://twitter.com/MaraLezama/status/1506715479175577610

3.- Liber

Libertad de expresión.

Núm	Links
24	https://morena.si/nuestra-historia/
25	https://www.periodicoquequi.com/galardon-a-odalis-al-women-power/?fbclid=IwAR2jJPe1oUVBSDUo37XdfGg7K8aMBeSTT8z29EuENSoOAHBK8iM-HBQY5s8
26	https://www.facebook.com/watch/?v=675195347037167&extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing

91. De lo antes expuesto, este Tribunal se abocará a estudiar los tres bloques que contienen los links motivo de la presente controversia, por lo que se señala lo siguiente:
92. En cuanto al **primer tópico** el cual contiene siete links (4 de la red social de Facebook y 3 de Twitter de la cuenta verificada de Mara

Lezama)¹¹, se manifiesta lo siguiente:

93. La Sala Superior ha reconocido para poder acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña es necesaria la concurrencia de tres elementos: **a) elemento personal; b) elemento subjetivo y c) elemento temporal.**
94. De igual manera, ha sostenido el criterio relativo a que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
95. Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publica plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.
96. Ello con la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad.
97. Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.
98. Ahora bien, en el caso concreto esta autoridad jurisdiccional advierte

¹¹ Se señala que los links marcados con el número 1,2 y 3 son de la cuenta de Facebook de Mara Lezama y coinciden a las mismas publicaciones de los links 15, 16 y 17 en la cuenta de la red social de twitter de la denunciada.

que el elemento temporal no se tiene por acreditado en los links 1, 15, 2, 16, 4, 3 y 17, esto en razón a que las publicaciones realizadas en la red social de Facebook y Twitter por la denunciada, fueron realizadas fuera de un proceso electoral.

99. Lo que en consecuencia se advierte evidentemente que, del análisis de las mismas, únicamente se obtiene que la denunciada se reunió con la ciudadana Claudia Sheinbaum, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en otra publicación, llevó a cabo la supervisión de diversas acciones realizadas en su entonces encargo como Presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
100. Lo anterior, sin que del contenido de las mismas se pueda establecer que la denunciada haya realizado algún llamamiento al voto, presentado una plataforma electoral o refiera la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
101. Es importante señalar que el elemento personal no se tiene por cubierto ya que solamente se actualiza, por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, lo que en el caso concreto no acontece, puesto que la hoy denunciada tenía la calidad de Presidenta Municipal.
102. Así mismo, del estudio de los URLs en comento, no se establece que la denunciada tuviese la intención de contender por alguna candidatura en el proceso electoral local 2021-2022.
103. Finalmente, no se advierte que las publicaciones de referencia impliquen una responsabilidad atribuible al partido político MORENA.
104. A continuación, se estudiará el bloque dos, en donde no se acreditó el elemento subjetivo de los links **5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,18,19,20,21,22,23** presentados como medio de prueba, en los cuales se encontró lo siguiente:

	LINK	TRANSCRIPCIÓN.
5	https://www.facebook.com/AytoCancun/videos/3165967533637550	<p><i>"Hoy, hoy es un gran día, es el encendido del malecón tajamar, malecón tajamar es el símbolo de que cuando nos unimos, que cuando trabajamos de manera coordinada la ciudadanía y los 3 órdenes de Gobierno, Juntas, juntos podemos hacer que las cosas buenas sucedan, somos más, muchos más los que queremos a Cancún, debido a las gestiones que realizamos con FONATUR y luego de tocar puertas, muchas puertas, muchas horas de arrastrar el lápiz y buscar el cómo Sí, hoy por fin llevamos a cabo el encendido del alumbrado público de malecón Tajamar, este nuevo alumbrado público es una muestra del mejorado trato que recibe nuestro Gobierno municipal por parte del Gobierno de México que encabeza nuestro presidente el licenciado Andrés Manuel López Obrador, esto nos compromete a continuar dando resultados a seguir ahí en el camino de la cuarta transformación para que nuestras acciones se traduzcan siempre en bienestar para la población pero principalmente para las y los que menos tienen, ahora, aquí las familias y los miles de visitantes podrán continuar disfrutando de un malecón tajamar mejor iluminado, con espacios seguros con espacios de calidad, poderlo disfrutar de día, pero también de noche, es cierto que aún continuamos en medio de una pandemia que intentó arrinconarnos en el miedo, pero jamás, jamás en la desesperanza y tampoco podemos detener nuestras actividades diarias y por supuesto preponerando siempre la salud y preponerando la vida, con mucha responsabilidad implementando los protocolos sanitarios, usando cubre bocas, lavándonos frecuentemente las manos y por supuesto también haciendo uso de gel antibacterial, podemos seguir acudiendo a los espacios públicos porque vale la pena convivir a pesar del COVID no debemos olvidar que el rescate de malecón Tajamar es un logro de las y los benitojuarenses, de las ONGS, de los grupos, de las redes, de organizaciones ambientalistas que trabajaron de la mano y de manera coordinada para que las y los benitojuarenses podamos disfrutar de este emblemático espacio, en este lugar de bellos atardeceres, llevamos a cabo 7 ediciones de Expo Tajamar en el que más de 350 expositores y artesanos locales han ofertando sus productos a más de 32,000 visitantes con ello contribuimos a la reactivación económica y brindamos un espacio para que nuestros artesanos puedan dar a conocer tantos y tantos productos, sus productos, nos corresponde ahora a todas y todos cuidarlo, conservarlo en óptimas condiciones para que malecón tajamar continúe siendo un punto integral de la familia, un lugar en donde convivamos todas y todos, un lugar de sano esparcimiento y entre todas y todos, hemos convertido este malecón tajamar en un espacio de identidad canculense un lugar de esparcimiento familiar a través de la cultura la activación física las muestras gastronómicas y las</i></p>

		<p><i>exposiciones comerciales, en esta administración estamos rehabilitando y mejorando los espacios públicos y esto se suman las grandes obras, a esas obras de gran calado como la renovación y la modernización del bulevar Colosio, el nuevo entronque del aeropuerto de Cancún, el puente de la Laguna Nichupte y la ampliación de la avenida Chac mol que el día sábado anunció nuestro presidente, el licenciado Andrés Manuel López Obrador con estas obras continuamos llevando bienestar a las familias benitojuarences reactivando la economía y contribuimos a la reconstrucción de ese tejido social que tanto necesitamos, hoy brindar espacios para que hagamos comunidad, ahí en donde juntas, aquí en donde juntos continuemos construyendo esa historia del Cancún de los próximos 50 años ven y disfruta Tajamar.”</i></p>
6	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/?ref=page_internal	<p><i>Muro de Facebook de la pagina oficial de Mara Lezama</i></p>
7	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2093332147494299&id=432878323539698&sfnsn=scwspmo	<p><i>“Hoy realicé mi registro como candidata a la gubernatura de #QuintanaRoo por la coalición “Juntos Hacemos Historia”. Vienen tiempos de cambio y “transformación para nuestro estado. ¡Gracias a la militancia de #Morena por confiarne el desafío de devolver al pueblo la #esperanza!</i></p>
8	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2095534830607364	<p><i>“Participamos en el Tercer encuentro de Gobernadores del Sureste de #México con la Embajada Estados Unidos en México. El objetivo, promover el desarrollo regional, priorizando en el bienestar de los más desprotegidos.”</i></p>
9	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2101503340010513	<p><i>“Sigo el camino de la #transformación y en la lucha de un cambio verdadero para #QuintanaRoo, por ello, he solicitado mi licencia como Presidenta Municipal de Benito Juárez, responsabilidad que agradezco y valoro profundamente.</i></p> <p><i>Siempre estaré cerca de #Cancún y seguiré haciendo lo que me apasiona, desde el lugar en el que me encuentre: servir al pueblo, luchar por la justicia social, trabajar para cerrar las brechas de desigualdad y no descansar hasta que la prosperidad llegue a todas y todos.</i></p> <p><i>Ayuntamiento de Benito Juárez”</i></p>
10	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2103062973187883	<p><i>“La fuerza de la transformación está en las mujeres. Como gobernantes asumimos un verdadero compromiso con todas ellas. Trabajando unidas, lograremos un #México más justo. #Mujeres4T”</i></p>
11	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2105347986292715	<p><i>“Gracias chavos por hacerme sentir como en casa, valoro muchísimo sus ideas y me quedo con todas sus opiniones. Agradezco a la Universidad Henbord por la invitación a dar una conferencia a sus brillantes alumnos. ¡Es importantísima la formación con una visión social”</i></p>
12	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/	<p><i>Inicio de la pagina oficial de Mara Lezama en la red social Facebook.</i></p>
13	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2108982862595894&id=432878323539698&sfnsn=scwspmo	<p><i>“A todas y todos los candidatos a diputados locales de los partidos políticos que integramos la coalición Juntos Hacemos Historia en #QuintanaRoo, una gran felicitación por su inscripción el día de hoy. Hay unidad, diversidad y representatividad para consolidar la #CuartoTransformación en el estado.”</i></p>

14	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2116294858531361	<p><i>“La deuda histórica es con las mujeres, en #MujeresPoder se conjugan historias de vida de grandes luchadoras, que con valentía y esfuerzo sientan las bases de la igualdad por un mejor presente y futuro. Gracias Odalis Gómez Millar por la invitación a tan hermoso encuentro con mujeres extraordinarias y por el reconocimiento que recibo con mucha humildad. Refrendo mi suma a esta lucha por todas nosotras. ¡Somos voz, seamos eco!”</i></p>
18	https://twitter.com/MaraLezama/status/1495561410188914688 ,	<p><i>“Hoy realicé mi registro como dandiata a la gubernatura de #QuintanaRoo por la coalición “Juntos Hacemos Historia”. Vienen tiempos de cambio y “transformación para nuestro estado. ¡Gracias a la militancia de #Morena por confiarne el desagio de devolver al pueblo la #esperanza!”</i></p>
19	https://twitter.com/MaraLezama/status/1496598201641713665	<p><i>“Participamos en el Tercer encuentro de Gobernadores del Sureste de #México con la Embajada Estados Unidos en México. El objetivo, promover el desarrollo regional, priorizando en el bienestar de los más desprotegidos.”</i></p>
20	https://twitter.com/MaraLezama/status/1499439479622447115	<p><i>“Sigo el camino de la transformación y en la lucha de un cambio verdadero para #QuintanaRoo, por ello, he solicitado mi licencia como Presidenta Municipal de Benito Juárez, responsabilidad que agradezco y valoro profundamente. Siempre estaré cerca de #Cancún y seguiré haciendo lo que me apasiona, desde el lugar en el que me encuentre: servir al pueblo, luchar por la justicia social, trabajar para cerrar las brechas de desigualdad y no descansar hasta que la prosperidad llegue a todas y todos. Ayuntamiento de Benito Juárez”</i></p>
21	https://twitter.com/MaraLezama/status/1499439479622447115	<p><i>“La fuerza de la transformación está en las mujeres. Como gobernantes asumimos un verdadero compromiso con todas ellas. Trabajando unidas, lograremos un #México más justo. #Mujeres4T”</i></p>
22	https://twitter.com/MaraLezama/status/1501380101178642435	<p><i>“Gracias chavos por hacerme sentir como en casa, valoro muchísimo sus ideas y me quedo con todas sus opiniones. Agradezco a la Universidad Henbord por la invitación a dar una conferencia a sus brillantes alumnos. ¡Es importantísima la formación con una visión social”</i></p>
23	https://twitter.com/MaraLezama/status/1506715479175577610	<p><i>“La deuda histórica es con las mujeres, en #MujeresPoder se conjugan historias de vida de grandes luchadoras, que con valentía y esfuerzo sientan las bases de la igualdad por un mejor presente y futuro. Gracias Odalis Gómez Millar por la invitación a tan hermoso encuentro con mujeres extraordinarias y por el reconocimiento que recibo con mucha humildad. Refrendo mi suma a esta lucha por todas nosotras.”</i></p>

^{105.} De lo antes transcrita se puede llegar a las siguientes conclusiones:

Conclusiones generales.

106. Las publicaciones fueron realizadas del 31 de enero al 28 de marzo.
107. La denunciada ostentaba la calidad de Presidenta Municipal y en otras publicaciones las de aspirante a candidata por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”.
108. En este sentido, y después de analizar cada una de las manifestaciones que se describieron en el cuadro líneas arriba este Tribunal llegó a la conclusión de que no existen actos anticipados de precampaña y campaña que sobreexponga la imagen de la denunciada a través de sus redes sociales Facebook y Twitter.
109. Lo anterior en razón de que al haber realizado un análisis integral del contenido de cada uno de los URLS antes descritos, en atención de los tres elementos (personal, subjetivo y temporal), no se configuró el elemento subjetivo por las siguientes razones:
110. En primer lugar, respecto al link marcado **con el numero 5** relativo al contenido completo del video denunciado, se advierte que la línea discursiva está encaminada a exteriorizar el trabajo conjunto entre ciudadanía y diversas organizaciones, así como por los tres órdenes de gobierno, que desde la óptica de este Tribunal, constituyen un mejoramiento para la ciudadanía, es decir se trata de propaganda gubernamental, máxime que no se hace un llamamiento al voto de forma categórica y específica dirigida a determinada candidatura o tipo de elección.
111. En ese orden de ideas cabe aducir que, si bien al momento de la publicación bajo análisis ya nos encontrábamos en proceso electoral, lo cierto es que la prohibición de difundir acciones y logros de gobierno comenzó a partir de la publicación de la convocatoria del proceso de revocación de mandato (04 de febrero de 2022) y se extendió durante el periodo en que transcurren las campañas a la

Gubernatura del Estado (03 de abril hasta al 01 de junio de 2022).¹²

^{112.} Por tal motivo, resulta lícita la propaganda gubernamental realizada por parte de la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, dado que, al momento del evento difundido en el link denunciado (31 de enero de 2022) se encontraba en su carácter de servidora pública, aunado al hecho de que, como ya se dijo, la suspensión de la propaganda gubernamental dio inicio a partir del día 04 de febrero del año en curso.

^{113.} Ahora bien, para la continuación de los links restantes, esto se analizará en binas dado que se refieren a la misma publicación en distintas plataformas de redes sociales (Facebook y Twitter) las que se establecen en el siguiente orden 7 -18; 8 -19; 9 -20; 10 -21; 11 - 22; 14 - 23 y por último la 12 y 13.

^{114.} En esta tesitura, y conforme al estudio de los elementos (personal, temporal y subjetivo), se desprende lo siguiente:

^{115.} **Elemento personal:** Este se tiene por acreditado, puesto que los las links marcados con número 7 y 18, la hoy denunciada en sus redes verificadas de Facebook y Twitter publicó respectivamente, su registro como candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”.

^{116.} Por lo que, las publicaciones realizadas después de su registro, las cuales se encuentran en los links 8 -19; 9 -20; 10 -21; 11 - 22; 14 - 23 si configuran el elemento personal por ya existir una aspiración a la candidatura a la gubernatura del estado de Quintana Roo.

^{117.} Ahora bien, respecto al **elemento temporal**, se tiene por acreditados en todos los links de estudio de este apartado, ya que las

¹² En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX, numeral 7, en relación con el artículo 134, párrafo octavo, ambos de la Constitución General.

publicaciones se realizaron entre el veintitrés de febrero y el veintitrés de marzo, lo que implica que fueron publicadas dentro del actual proceso electoral local ordinario 2021-2022¹³.

^{118.} Sin embargo, este Tribunal al analizar el **elemento subjetivo** del contenido de los links citados, se obtuvo lo siguiente:

^{119.} Respecto a los links 7 -18, 8-19, 9-20, 10-21, 11-22, y 14-23 con contenido idéntico (las binas), pero publicados en Facebook y Twitter respectivamente, se pudo observar que en ningún momento se realizan expresiones de manera explícita e implícita o bien, equivalentes funcionales, que actualicen un acto anticipado de precampaña, campaña o actos de solicitud de apoyo de las y los usuarios de las referidas redes sociales, con la finalidad de que apoyen su candidatura o al partido que la postuló, ya que como se advierte, tales publicaciones se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión a través de su cuenta personal, de la cual necesariamente se tiene que actualizar el elemento volitivo, el cual consiste que de manera libre y voluntaria las personas interesadas accedan a los contenidos para imponerse de sus publicaciones.

^{120.} Aunado a que no se acredita en autos, que la denunciada y morena hayan realizado contratación o pago de servicios publicitarios en las mencionadas redes sociales.

^{121.} Por otro lado, es importante señalar que en relación al link 7-18, en el cual la hoy denunciada manifiesta, lo que se describe:

Hoy realicé mi registro como candidata a la gubernatura de #QuintanaRoo por la coalición “Juntos Hacemos Historia”. Vienen tiempos de cambio y “transformación para nuestro estado. ¡Gracias a la militancia de #Morena por confiarne el desafío de devolver al pueblo la #esperanza!

^{122.} De lo anteriormente trascrito, este Tribunal no considera que se esté realizando un llamamiento expreso al voto, toda vez que, de las

¹³ El cual dio inicio el siete de enero de 2022.

manifestaciones vertidas se advierte que su finalidad es agradecer a la militancia y no un llamado a votar por la ciudadana y mucho menos por el partido político que la postula.

123. Así mismo, no se puede inferir de “modo implícito” que la ciudadana Mara Lezama haya solicitado el apoyo de los usuarios de las redes sociales Facebook y Twitter para que apoyen su candidatura y al partido político que la postuló (Morena), por haber hecho público su registro como candidata por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”.
124. Lo anterior, tomando como base la jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior con el rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.
125. Del criterio antes referido, se desprende que las manifestaciones deben ser “explicitas”, objetivas, inequívocas y sin ambigüedad, lo cual en el caso concreto no acontece. Ya que, a juicio de este Tribunal, en ningún momento se realizan expresiones de manera explícita tendentes a solicitar el apoyo de los usuarios de las referidas redes sociales, con la finalidad de que apoyen su candidatura o al partido que la postuló.
126. Lo anterior es así, toda vez que, la Sala Superior se ha pronunciado respecto a esta cuestión en el expediente SUP-REP-62/2019, en el cual esencialmente determinó que el acto de solicitud de registro de un candidato es de carácter estrictamente partidista, y no de carácter proselitista, ya que dicho acto tiene como finalidad presentar ante la autoridad electoral una candidatura, sin que esto implique que se esté solicitando el voto a la ciudadanía en general.

^{127.} Es entonces que al no existir un llamamiento al voto, ni la promoción de una plataforma electoral o la promoción de un partido político o el posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular no se tiene por actualizado el elemento subjetivo en tales publicaciones.

^{128.} Por último, se analizarán los links denunciados de numeral 6, 12 y 13, cuadro que se inserta a continuación:

6	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/?ref=page_internal	<i>Muro de Facebook de la pagina oficial de Mara Lezama</i>
---	---	---

12	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/	<i>Inicio de la pagina oficial de Mara Lezama en la red social Facebook.</i>
13	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2108982862595894&id=432878323539698&sfn_sn=scwspmo	<i>“A todas y todos los candidatos a diputados locales de los partidos políticos que integramos la coalición Juntos Hacemos Historia en #QuintanaRoo, una gran felicitación por su inscripción el día de hoy. Hay unidad, diversidad y representatividad para consolidar la #CuartaTransformación en el estado.”</i>

^{129.} Como se puede observar en el cuadro, el link 6 y 12 solo se pudo advertir la página principal del Facebook de la cuenta verificada de Mara Lezama, sin que exista más medios de prueba, logos o manifestaciones escritas que acrediten algún acto anticipado de precampaña y campaña o promoción personalizada a favor de la hoy denunciada.

^{130.} Por otra parte, respecto al link marcado con el numeral 13, en el cual si bien se acreditan los elementos personal y temporal ¹⁴ solo se puede observar manifestaciones de felicitaciones a los candidatos a diputados locales que integran la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, sin que se observe o infiera algún llamamiento expreso al voto a favor o en contra de un partido o candidato alguno, sino manifestaciones amparadas bajo la libertad de expresión, por

¹⁴ Elementos que se acreditaron 1.- por ya tener la calidad de aspirante a candidata a la gubernatura y 2.- ya que el post se publicó el 13 de marzo, dentro del proceso electoral local ordinario 2021-2022.

la inscripción de los diputados locales que integran la coalición por la cual fue registrada la denunciada.

- ^{131.} De lo antes referido, ha sido criterio de la Sala Superior, que la naturaleza singular y transformadora de Internet permite a las personas ejercer no solo su derecho a la libertad de expresión, sino hacer válido un cúmulo de otros derechos como su vertiente a la libertad de opinión y el derecho a la libre asociación y reunión. Además, su aspecto generador de información permite el progreso de la sociedad en su conjunto.
- ^{132.} Ahora bien, contrario a lo manifestado por el quejoso, del bloque analizado en su conjunto, no se advierte una sobreexposición de la imagen de la quejosa hacia el electorado que permita transgredir el contenido del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, el artículo 166 BIS de la Constitución Local, así como los artículos 3, fracciones I y II y 100 de la Ley de Instituciones.
- ^{133.} Se dice lo anterior, porque en principio, las publicaciones en análisis, se determinó que carecen del elemento subjetivo que pueda actualizar actos anticipados de campaña, luego entonces, al advertirse que los hechos denunciados fueron realizados a través de plataformas en redes sociales permite determinar a este Tribunal, que dichas publicaciones y dadas sus particularidades, que las mismas gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción.
- ^{134.} Ello a que el internet, es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios

de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos al contener características particulares que deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

- ^{135.} Bajo esa tónica, las redes sociales -Facebook, Twitter, Youtube, etc.- la Sala Superior ha sostenido que el internet, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- ^{136.} Ahora bien, por cuanto a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.
- ^{137.} Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
- ^{138.} Así, del contenido armónico de los artículos 6 y 7 constitucionales, la Suprema Corte sostiene que protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas de cualquier materia, incluida la política.

139. Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.
140. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹⁵ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.”**
141. Por tanto, ante las anteriores consideraciones, este Tribunal reitera que son inexistentes las infracciones denunciadas consistentes en conductas que vulneran la equidad en la contienda derivada de actos anticipados de campaña por propaganda electoral y sobre exposición y promoción personal de la imagen en los dieciséis links de estudio.
142. Respecto del bloque conformado por los links 24, 25 y 26, se advierten las siguientes conclusiones:
143. En el link 24, se aprecia que se trata de la página oficial de internet del partido morena, que dirige a un enlace de la misma página en la cual se aprecia un contenido que describe una cronología histórica de dicho partido.
144. En el link 25, se advierte que se trata de una publicación realizada en la página web del medio de comunicación digital denominado “periódicoquequi.com”, en la cual se observa un contenido relacionado a un evento social denominado “mujer es poder.”
145. En el link 26, corresponde a una publicación realizada por el medio de comunicación digital denominado “Diario Peninsular” en la red social Facebook, en donde se observa a la denunciada impartiendo

¹⁵ Consultable en el link : <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=A&sWord=>

lo que parece ser una conferencia.

146. Ahora bien, es importante tomar en cuenta, como fue expuesto en el apartado del marco normativo de la presente resolución, que para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña, necesariamente requiere la coexistencia de tres elementos (personal, subjetivo y temporal) y basta con que uno de estos elementos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada dicha infracción.
147. En tal contexto, de las publicaciones realizadas en los links de estudio se advierte que las mismas no actualizan el supuesto de actos anticipados de precampaña y campaña referido por el quejoso.
148. En primera, son mensajes que no vinculan a la denunciada con algún posicionamiento político o acto anticipado de precampaña o campaña y; en segundo, no existen indicios que obren en el expediente que donde se presuma que dichas publicaciones fueron pagadas o contratadas por la denunciada o por el partido morena con el objeto de sobreexponer su imagen como lo señala en su denuncia la parte quejosa.
149. Lo anterior, toda vez que en el referido link marcado con el número 24, se advierte contenido genérico del partido morena que no se relaciona con los hechos denunciados atribuibles a la denunciada, dado que ni de manera velada refieran algún señalamiento respecto de alguna candidatura, aspiración, postulación, posicionamiento o cualquier otro elemento que permita desarrollar un análisis respecto de actos anticipados de precampaña o campaña denunciados.
150. Por otro lado, en los links 25 y 26, si bien se hace mención del nombre de la denunciada, los mismos no contiene algún llamamiento al voto a favor o en contra de candidatura o partido político alguno, ni tampoco se publicita una plataforma electoral o se

pretende posicionar a alguien o la propia denunciada, con el fin de obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular o en suma, se desprendan elementos que pudieran actualizar actos anticipados de precampaña o campaña lo que implica, ser un acto lícito amparado bajo el manto protector de la libertad de expresión con que cuentan los medios de comunicación.¹⁶

^{151.} Por lo tanto, al no tenerse por acreditado que los mensajes vertidos por la ciudadana denunciada transgredan el principio de equidad en la contienda al no obtener alguna ventaja indebida o posicionamiento sobre los demás contendientes (elemento subjetivo), en consecuencia, la conducta atribuida a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, y al partido morena por culpa in vigilando, consistente en supuestos actos anticipados de campaña se declara inexistente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Son inexistentes los actos anticipados de precampaña o campaña atribuidos a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, así como al partido morena por la figura culpa in vigilando.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en la sesión jurisdiccional presencial el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da

¹⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia 18/20168 emitida por la Sala Superior bajo el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Jurisprudencia 15/2018 emitida por la Sala Superior bajo el rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA."



PES/014/2022

fe. Quienes para su debida constancia firmaron con posterioridad a la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las presentes firmas corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/014/2022 de fecha veintiséis de abril de 2022.